

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 30, artículo 3 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 1 de diciembre de 2006, bajo el número 06121494, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "PROCESO Y SISTEMA DE AUTENTICACIÓN DE PRODUCTOS POR MEDIOS FUERA DE LÍNEA", que corresponde a la solicitud internacional PCT/BR2005/000025 del 1 de marzo de 2005.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 17 de julio de 2009 el solicitante atendió oportunamente al requerimiento formulado presentando aclaraciones. Adicionalmente, allegó nuevo capítulo reivindicatorio el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 30, contenidas en los folios 155 a 159 del expediente en estudio, no definen un método ni una invención, se tratan de usos y no cumplen con los requisitos del artículo 30. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La presente solicitud de patente de invención consiste en suministrar un proceso y un

19610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

sistema de autenticación de productos donde la autenticidad sea fácilmente reconocida por el consumidor y sea imposible la reproducción del elemento de verificación, reivindicados en la forma de proceso y sistema de autenticación de productos por medios fuera de línea.

Las reivindicaciones 1 a 18 se refieren a un proceso de autenticación de productos por medios fuera de línea.

Y las reivindicaciones 19 a 30 un sistema de autenticación de productos por medios fuera de líneas.

2. No se cumple el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que “las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.”

Cabe señalar, que el cumplimiento de estos requisitos es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Refiriéndose sobre el particular, el Tribunal Andino de Justicia, sostiene que:

“(…) las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella”.¹

Al respecto puede apreciarse que, las reivindicaciones de “proceso” se presentan como “etapas” de una secuencia lógica de procesamiento de información o señal ejecutable por computador. Y que las reivindicaciones de “sistema”, no tienen sustento descriptivo porque ese aparte no divulga una manera de ejecutar el producto, sino que expone en términos de uso de medios técnicos, la secuencia de procesamiento de señal del proceso.

Por otro lado, las reivindicaciones 20 y 22 a 30 se redactaron en términos de uso o efectos.

1 Proceso 197 IP 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 1.961.0

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

Así las cosas, y no obstante los requerimientos formulados, es posible concluir válidamente que las reivindicaciones señaladas no cumplen con lo prescrito en el artículo 30 de la Decisión 486.

3. No es una invención

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486, "no se considerarán invenciones: d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales"

En relación con el caso que nos ocupa, es posible apreciar que las características incluidas en las reivindicaciones del pliego se relacionan más con las de un método económico comercial y de presentación de información, que a características de naturaleza técnica que contengan una solución técnica a un determinado problema de ese tipo. Concretamente, dichas características hacen referencia a formas de presentar y verificar información para productos, tal como se evidencia, en el mismo contenido de las reivindicaciones, así por ejemplo, la nueva reivindicación 1 se refiere, a:

"un proceso de autenticación de productos por medios fuera de línea, caracterizado porque comprende las siguientes etapas:

- Seleccionar, para cada producto, una secuencia de caracteres que identifica el producto;
- Fijar dicha secuencia de caracteres al producto;
- Recuperar localmente la información contenida en dicha secuencia de caracteres en el momento de la verificación de la autenticidad del producto;
- Verificar localmente la validez de dicha secuencia de caracteres recuperada;
- Enviar un mensaje dependiente del resultado de dicha verificación de validez de dicha secuencia de caracteres;
- Actualizar la indicación de validez de dicha secuencia de caracteres en una base de datos local;
- Actualizar periódicamente en dicha base de datos las indicaciones de validez de dicha secuencia de caracteres y también de secuencias de caracteres que identifican otros productos mediante medios remotos o de acceso local."

Es evidente entonces, que lo relacionado como etapas no se dirige a solucionar un problema técnico, sino que se refiere al manejo (verificación) de información relacionada con la comercialización de artículos, mediante uso de medios técnicos para procesar esa información y determinar si es auténtico o falso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 1.961.0

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

De modo semejante, la nueva reivindicación 19 divulga “un sistema de autenticación de productos por medios de línea, caracterizado porque comprende: una base de datos local para almacenar por lo menos una relación de secuencias de caracteres válidas o no válidas para productos que serán sometidos a autenticación; un verificador local que accesa dicha base de datos para verificar la validez de dicha secuencia de caracteres que identifica el producto; y un elemento de emisión de mensajes que envía un mensaje a partir del resultado de la verificación de validez hecha por dicho verificador; y un registrador de venta capaz de grabar una transacción comercial que involucra dicho producto y de indicar a la base de datos que la secuencia de caracteres que identifica dicho producto no debe considerarse válida”, y así sucesivamente con cada una de las reivindicaciones restantes. Lo subrayado en este ejemplo, no se trata de características técnicas que definan, aclaren o delimiten la invención, sino que consiste en una relación del uso de medios técnicos para verificar información relativa a la comercialización de productos que han recibido un código de barras, un RFID o similar.

De otro lado, por programa de ordenador (software) se entiende la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

De acuerdo con lo anterior, será soporte lógico como tal no sólo las instrucciones que requiere una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, entre otros, porque técnicamente se tratan de programas como tal.

Ahora bien, del estudio del nuevo pliego, salta a la vista que las reivindicaciones 1 a 18 se relacionan con etapas del proceso, es decir, secuencias lógicas de procesamiento de señal (información/datos), que se consideran soporte lógico como tal.

A su vez, las reivindicaciones 19 a 30 se redactaron en términos del uso de medios técnicos para procesamiento de señal (datos) en secuencia lógica, motivo por el cual también se consideran soporte lógico como tal, en especial la reivindicación 21 que se refiere en específico a una secuencia lógica de procesamiento de datos.

Por las razones expuestas, la materia objeto de solicitud no se considera una invención de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) el artículo 15 de la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

4. Reivindicaciones relativas a un uso

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que "los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

En virtud de lo expuesto, el uso no es patentable, toda vez que la norma establece como ámbito de patentabilidad "las invenciones sean de producto o de procedimiento...", campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

Con base en lo anterior y considerando que la reivindicación 1 y sus dependientes se refieren a un "proceso de autenticación de productos por medios fuera de línea", es evidente que dichas reivindicaciones relacionan secuencias lógicas de procesamiento de información (datos) ejecutables por un computador.

En cuanto a la reivindicación 19 y sus dependientes, se observa que su redacción mezcla la enumeración de algunos componentes lógicos junto con la secuencias para procesamiento de información del método de control de productos.

Es decir, lo que definen estas reivindicaciones es la forma como se usan o pueden usarse uno o más componentes de un sistema informático convencional, a fin de procesar información o datos de control comercial.

Por otra parte, del estudio de la solicitud queda claro que lo reivindicado consiste en el uso de aparatos o partes de ellos, los cuales son ampliamente conocidos en el arte (de allí que sean denominados convencionales). En el caso concreto, se reivindica el uso de los componentes de un sistema informático convencional fuera de red como, por ejemplo, un "computador de uso general", que convencionalmente incluye un procesador central, varios tipos de memoria, RAM, ROM, etc. con los que se desarrollan o ejecutan las secuencias lógicas de procesamiento de información o señal para controlar la autenticidad de algún producto durante su comercialización, además, porque así se expone en el contenido de la misma descripción (línea 22, página 14 en adelante).

En relación con lo anterior se reitera, que no constituyen sustento de patentabilidad el uso de componentes convencionales o parte de ellos, ni la redacción del documento con mezclas de características no patentables, puesto que con ello se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, alterándose la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que un "sistema" o producto como tal, es independiente de su uso; es decir, un producto no se define por su uso real o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

deseado, por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, una base de datos es independiente de la información allí contenida, etc. Por esto, enunciar uno o más de los componentes lógicos de un sistema de control informático convencional y mezclarlos con la forma (secuencia) en que se realiza el control de las identificaciones de los productos, no son características técnicas que distingan un sistema o aparato.

En conclusión, las reivindicaciones de la presente solicitud divulgan el uso de un componente, y por ello, no cumplen con las disposiciones del artículo 14 de la Decisión 486.

5. Respuesta a los argumentos del solicitante

Sobre la claridad, el interesado manifiesta que la "solicitud está presentada de tal manera que una persona con conocimientos en el campo técnico estaría en capacidad de entender y ejercitar la invención. Adicionalmente, las reivindicaciones de sistema definen un producto (sistema de autenticación de productos) por los elementos que lo conforman y la relación funcional entre estos, es decir, el producto se define por las características permitidas. Pongo de presente que el hecho de definir en las reivindicaciones dependientes los elementos que conforman el sistema de la reivindicación 20, no significa que se reivindiquen cada uno de estos elementos como tales ya que ellos no constituyen el objeto de la invención y, por lo tanto, no se debe entender como el simple uso de los elementos en particular sino como un producto tangible que corresponde al sistema de autenticación como un todo. Adicionalmente, las reivindicaciones dependientes tal y como se redactan sí definen correctamente la invención pues especifican los elementos que conforman el sistema de la reivindicación 20" (folios 144 y 145, último y primer párrafo, respectivamente). El solicitante manifiesta que para dar más claridad a este respecto, cabe citar el numeral 4.4.2 del Manual para solicitudes de patentes de invención el cual establece:

"Una reivindicación debe incluir no solamente una enumeración de elementos, sino también indicar su funcionamiento y la relación funcional entre los mismos cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento.

Las características pueden ser estructurales... o funcionales (del tipo: elemento, medios o pieza para hacer una función, por ejemplo "elemento para medir presión." (Folio 145, párrafos, 2 a 4)

No obstante lo anterior, y justamente de acuerdo con el numeral 4.2 del Manual Andino de Patentes, para que una reivindicación sea clara también debe "contener todas las características técnicas esenciales de la invención las cuales definen a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610
Por la cual se niega una patente de invención-

Rad. N° PCT/06 - 121494

invención y la hacen o pudieran hacerla distintiva del estado de la técnica. Estas características esenciales definen la solución al problema técnico que intenta resolver la invención” y “para efectos del examen, no se toma en cuenta como característica técnica de la invención la inclusión de términos relativos a aspectos no técnicos” (página 34 del Manual), como sucede en este caso, por ejemplo, una secuencia de procesamiento de señal mediante uso de medios técnicos, puesto que el resultado o fin alcanzado no es una característica esencial para el efecto. Sin perjuicio de ello, la inclusión de elementos no técnicos pueden afectar la claridad de la reivindicación.

Adicionalmente, cabe precisar que no es procedente en este caso el ejemplo con el que se trata de mostrar el cumplimiento del artículo 30, (tomado del Manual Andino, del tipo elemento, medio o pieza para hacer una función, por ejemplo, elemento para medir la presión), pues en los campos mecánico, eléctrico, electrónico, electromecánico, mecatrónico y afines, no es posible asegurar que un “elemento para definir la presión” no es, la definición de una función en cualquiera de los campos antes mencionados, sino que la relación de función entre los elementos tiene una forma específica de realización en los campos mencionados, por ejemplo, mediante las interconexiones entre los componentes de una disposición o por una función entre los componentes de la estructura de una disposición o de un sistema.

Además, en las reivindicaciones de producto del presente caso, se enumeran elementos lógicos junto con su uso, puesto que una base de datos se usa para almacenar información, un verificador se usa para verificar la información (secuencia de caracteres), el elemento de emisión se usa para emitir mensajes, etc., de allí que resulte evidente que las reivindicaciones no definen una función entre los componentes de un sistema, sino el uso de partes de ese sistema para lograr el efecto, no técnico, de verificar la validez comercial de algún tipo de artículo (CD de música, ropas, bebidas, etc.)

Por otro lado, el solicitante manifiesta que “las reivindicaciones de proceso no se deben entender como secuencias de procesamiento de información sino como un procedimiento constituido por actividades consecutivas para efectuar dicho proceso.” (Folio 145, párrafo 5)

Sin embargo, el hecho de que cualquier producto material (como un computador) pueda usarse para efectuar un procedimiento, no significa que puedan presentarse como procedimiento patentable, reivindicaciones redactadas en secuencias de procesamiento de información, señal (datos), porque esas no son característica técnicas que sirvan para definir un procedimiento patentable, toda vez que “una secuencia de caracteres que identifica un artículo (producto)”, se trata en realidad de una forma de presentar y verificar información por procesamiento de información funcionalmente, equivale al mero procesamiento de información o de señal puesto que la información, señal o secuencia de caracteres de identificación no es más que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

una portadora de material descriptivo no funcional, el cual, por sí solo no puede proveer aplicaciones prácticas para la manufactura de un objeto (el sistema de autenticación) con el cual se ejecuta (en sentido informático) el proceso reivindicado.

Cabe agregar que, la serie o sucesión de operaciones de las reivindicaciones son, de un lado, una secuencia para procesamiento de señal (datos) redactada en términos de uso de medios técnicos que no son característica técnicas que sirven para definir un procedimiento y, de otro lado, la serie reivindicada en el presente caso es una secuencia de procesamiento de información fuera de patentabilidad, acorde a las disposiciones del artículo 15 e) de la Decisión 486. Es decir, es posible proteger mediante patente los procesos de control, siempre y cuando no sean secuencias lógicas de procesamiento de señal, información o datos, como sucede en este caso, pues es evidente que cae dentro del alcance del artículo 15 e) ya mencionado.

De otra parte, se reitera que las reivindicaciones de sistema no tienen soporte descriptivo, porque en ese aparte se expone, en términos de uso de medios técnicos, la secuencia de procesamiento de señal del proceso, nada de lo cual es discutido por el solicitante en su respuesta.

Adicionalmente, de acuerdo con la normativa andina una de las relaciones de la descripción con las reivindicaciones es la de servir de fundamento de aquellas, de forma similar se conoce que la descripción debe suministrar información suficiente tal que esta le permita a un técnico de nivel medio evaluar y realizar la invención, requisitos que se ubican en el plano tecnológico y permiten, de un lado, valorar el aporte de la invención y, de otro lado, verificar si con los medios mencionados se logra alcanzar el resultado que se declara, de forma reproducible.

Ahora bien, para desvirtuar los argumentos relativos a que "la invención no es un método económico comercial" (folios 146 y 147), resulta suficiente resaltar que:

Aunque en las reivindicaciones 1 a 18 no se reivindica un plan económico comercial, éste se encuentra de modo implícito, tal como se observa en la descripción, según la cual el invento se dirige a verificar la validez de mercancías como ropas, CDs de música, bebidas, etc., mediante la creación de un código de identificación que se inserta al artículo en un código de barras, banda magnética o etiqueta, que se lee con un lector cuya señal se envía al procesador para su procesamiento o validación. Además, en las reivindicaciones 19 a 30 aparece explícitamente un "registrador de venta capaz de grabar una transacción comercial."

Consecuentemente, consultar una base de datos para verificar la validez de un artículo y llevar a cabo el registro de una venta comercial, no son características técnicas que sirvan de base para la patentabilidad, porque se trata de un plan económico comercial, el cual a la luz del literal d) del artículo 15 de la Decisión 486,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610
Por la cual se niega una patente de invención -

Rad. N° PCT/06 - 121494

no es un invento.

Adicionalmente, la autoridad de búsqueda consideró que "el objeto para el que se busca protección se relaciona fuertemente en parte a métodos de hacer negocios (plan económico comercial) que en la mayor parte de las regulaciones de patentes, regionales o nacionales, se excluyen de patentabilidad" (folio 90, último párrafo).

En cuanto a que la invención no es un programa de ordenador o un software como tal, el solicitante manifiesta que "por la terminología usada en la legislación ("como tal" o "per se") se entiende que únicamente el software como tal, por ejemplo, el código de líneas expresado en un lenguaje no es patentable. Sin embargo, la legislación no prohíbe expresamente la patentabilidad de invenciones implementadas por computador que, por demás, tienen un efecto técnico, tienen novedad y nivel inventivo y o se relacionan simplemente con métodos o procesos conocidos con anterioridad." (Folio 147, párrafo 5)

No obstante lo anterior, tal como le fue indicado al solicitante en el traslado de fondo (folios 138 y 139), el proceso de autenticación reivindicado no se dirige a solucionar un problema técnico sino al manejo de la comercialización de productos, mediante el uso de medios técnicos para usar la información. Siendo dichos medios técnicos, soporte lógico como tal, porque dentro de esta categoría no sólo caben las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal, información y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, etc.

De otro lado, una persona medianamente versada en el arte sabe que las figuras 1 y 2 son diagramas de flujo de las secuencias lógicas para procesar la información de la "secuencia de caracteres (código de barras) que identifica un artículo."

Cabe agregar que los componentes usados para ejecutar el proceso y sistema reivindicados (como si eso fuese lo mismo) son lógicos, con lo que se refuerza el uso de soporte lógico como tal; asimismo, en la descripción (páginas 16 a 26) se menciona el uso de la función de Hash o transformación criptográfica, una algoritmo de compresión de datos, la tabla de identidades válidas y no válidas, etc. todos los cuales son elementos de soporte lógico como tal.

Aún más, en el ejemplo de la descripción (página 27 y siguientes), se relacionan explícitamente elementos del software a usar, por ejemplo, "el software produce a partir de los números de entrada A1... este mismo software calcula el producto...", para lograr el efecto no técnico de verificar la validez de medicamentos empacados en un recipiente que tiene una secuencia de caracteres, lo que contradice las afirmaciones del solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 1.961.0

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

Con relación a los alegatos referentes al nivel inventivo, es necesario precisar que de ningún modo se reconoce carácter técnico a lo solicitado, la relación de documentos y la opinión dada por la autoridad de búsqueda se cita en cuanto a que lo reivindicado se relaciona con un plan económico comercial.

Por otro lado, el agregar uno o más pasos al método de validación no implica un aporte al estado de la técnica, porque eso no cambia que lo solicitado sea software dirigido a facilitar un plan económico comercial, exento de patentabilidad por no ser un invento.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la objeción se hizo en el sentido de que un técnico medio en el arte (programador) podría realizar el método y el sistema de autenticación de productos por medios fuera de línea, sin ningún esfuerzo intelectual adicional, para lograr el efecto deseado, ya que se trata de operaciones que, comúnmente, ejecuta en su campo.

Para finalizar, vale aclarar que no es posible aceptar como sustento de patentabilidad el uso de componentes convencionales o parte de ellos, ni la redacción del documento con mezclas de características no patentables, puesto que se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, se altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 30 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PROCESO Y SISTEMA DE AUTENTICACIÓN DE PRODUCTOS POR MEDIOS FUERA DE LÍNEA"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Margarita Castellanos Abondano, en su calidad de apoderada del señor Isaac Leo Bain, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19610
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/06 - 121494

Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16 ABR. 2010.**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA

Doctora
MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO
Calle 94A N° 7A - 09
Bogotá D.C.

202068